

Elisenda Calvet Martínez  
Investigadora postdoctoral en Derecho Internacional  
Universitat de Barcelona  
[elisendacalvet@ub.edu](mailto:elisendacalvet@ub.edu)

**XIII Congreso de AECPA, del 20 al 22 de septiembre de 2017**

**GRUPO DE TRABAJO: POST BELLUM: DERECHO, POLÍTICA Y MORAL DESPUES DE LA  
GUERRA**

**PONENCIA: *Ius post bellum* como herramienta para promover una justicia transformativa**

**RESUMEN:** A menudo, en contextos de postconflicto, las élites y poderes fácticos siguen manteniendo el control de las instituciones del Estado, manteniendo así la violencia estructural y cultural que se daba incluso antes del conflicto. En este sentido, el *ius post bellum*, que puede definirse como un conjunto de normas que se aplican en todo proceso de transición desde un conflicto armado hacia una paz justa y sostenible puede constituir una herramienta para abordar las causas del conflicto y promover una justicia transformativa. Esta nueva concepción de “justicia” debe entenderse como un proceso que desafía las desigualdades y las estructuras de la comunidad y busca integrar tanto la transformación personal y social, y que va más allá de la justicia restaurativa. Justicia transformativa que implica reconocer y ocuparse de necesidades múltiples de justicia y expectativas de la población local por lo que tiene en cuenta los diferentes enfoques culturales que coexisten con la visión occidental dominante y la práctica.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. *Ius post bellum*: noción y alcance desde la perspectiva jurídico-internacional. 3. La justicia transformativa: concepto y características. 4. *Ius post bellum* como herramienta de construcción de paz para promover una justicia transformativa. 5. Conclusiones

**Palabras clave:** *ius post bellum* - construcción de paz - justicia transformativa- violencia estructural-

## 1. INTRODUCCIÓN

El objeto de esta contribución es explorar cómo el *ius post bellum* puede constituir una herramienta de construcción de paz que promueva una justicia transformativa, con el objeto de poner fin a la violencia estructural y cultural que a menudo perduran en situaciones de postconflicto y que están relacionadas con las causas que originaron el conflicto armado. Para ello se analizará el concepto y alcance del *ius post bellum* desde la perspectiva del derecho internacional, si bien es una noción que todavía es objeto de debate. A continuación, se estudiará el concepto y características que conforman la justicia transformativa y finalmente se considerará la posibilidad de conectar ambas nociones y ver en qué medida pueden constituir una herramienta de construcción de una paz justa y duradera<sup>1</sup>.

## 2. IUS POST BELLUM: NOCIÓN Y ALCANCE DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICO-INTERNACIONAL

Tradicionalmente, el concepto de *ius post bellum* ha estado vinculado a la teoría de la guerra justa<sup>2</sup>, en la cual, si la guerra tiene una causa justa y se hace de manera justa, también tiene que conseguir una justa resolución del postconflicto<sup>3</sup>. La noción de *ius post bellum* ha sido objeto de debate y no tiene aún una única definición, pero se puede describir como “un conjunto de normas que se aplican en todo el proceso de transición desde un conflicto armado hacia una paz justa y sostenible”<sup>4</sup>. Algunos autores utilizan la expresión “justicia postconflicto” o *ius post bellum* para referirse a las medidas destinadas a conseguir el fin de un conflicto armado y en última instancia una paz justa,

---

<sup>1</sup> Esta ponencia se enmarca en el Proyecto *¿Y después de la guerra qué? El ius post bellum como herramienta de construcción de paz y de promoción de una justicia transformativa* (2016RICIP00005), financiado por el Institut Català Internacional per la Pau.

<sup>2</sup> Véase, entre otros, OREND B., “Jus Post Bellum: The Perspective of a Just-War Theorist”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 20 (3), 2007, 573-591; OREND B., “Jus Post Bellum”, *Journal of Social Philosophy*, vol. 31, 2000, pp. 117-137; BASS, G.J. “Jus Post Bellum”, *Philosophy&Public Affairs*, vol. 32, 2004, pp. 384-412.

<sup>3</sup> Véase, entre otros WALZER, M. *Guerras justas e injustas: una aproximación moral con ejemplos históricos*. Paidós Estado y sociedad, Madrid, 2001 [1977], pp. 381-432.

<sup>4</sup> IVERSON, J. “Transitional Justice, *ius Post Bellum* and International Criminal Law: Differentiating the Usages, History and Dynamics”, *The International Journal of Transitional justice*, vol. 7, 2013, pp: 413-433, p. 420.

a diferencia de la “justicia transicional” que se refiere en general a los procesos de transición de un Estado represivo hacia un Estado más democrático<sup>5</sup>. Asimismo, Stahn ofrece una triple concepción del uso de la fuerza que incluiría el *ius ad bellum* (derecho a la guerra), el *ius in bello* (derecho en la guerra o derecho internacional humanitario) y el *ius post bellum*, en la cual los actores internacionales podrían considerar el impacto de sus decisiones en situaciones posteriores a los conflictos antes de una intervención mediante el uso de la fuerza<sup>6</sup>.

En la actualidad, la prolongación en el tiempo, la complejidad y la fragmentación de los conflictos armados (como Siria, Irak, Afganistán, Sudan o Yemen, entre otros) así como la superposición de situaciones de conflicto y de post-conflicto hace que crezca el interés por el *ius post bellum*, ignorado por buena parte de la doctrina durante mucho tiempo<sup>7</sup>, por la posibilidad de servir como herramienta de construcción de paz y de gestión del conflicto y, por tanto, yendo más allá de la mera resolución del conflicto<sup>8</sup>. Las intervenciones de la comunidad internacional en conflictos armados (por ejemplo, en Libia) en virtud de la "responsabilidad de proteger" han resultado infructuosas y la tendencia a desarrollar operaciones de paz "robustas" (es decir, con autorización del uso de la fuerza para defender su mandato) muestran que la gestión del postconflicto es cada vez más complicado y difícil de llevar a cabo.

La paz no es una mera ausencia de la violencia (paz negativa), sino que también es necesaria una paz positiva en la que no existan ni la violencia estructural ni la violencia cultural<sup>9</sup>. Así lo establecía también el informe Brahimi de las Naciones Unidas que definía la consolidación de la paz como “las actividades realizadas al final del conflicto para

---

<sup>5</sup> Véase, entre otros, BASSIOUNI, M.CH., *Post-conflict Justice*, Transnational Publishers Inc., Nueva York, 2002; MAY, L. y EDENBERG, E., *Just Post Bellum and Transitional Justice*, Cambridge University Press, Nueva York, 2013.

<sup>6</sup> STAHN, C. “Jus post bellum: mapping the discipline(s)” in STAHN, C. and KLEFFNER, J.K., *Jus post bellum: towards a law of transition from conflict to peace* (TMC Asser Press, 2008), pp. 93-114, p. 102.

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> ZAUM, D. “The norms and politics of Exit: Ending post-conflict transitional administrations”, *Ethics & International Affairs*, vol. 23 (nº 189), 2009, pp: 189-208.

<sup>9</sup> GALTUNG, J., “Violence, Peace and Peace Research”, *Journal of Peace Research*, 1969.

restablecer las bases de la paz y ofrecer los instrumentos para construir sobre ellas algo más que la mera ausencia de la guerra”<sup>10</sup>.

A menudo, las causas profundas del conflicto armado quedan en un segundo plano y no se abordan las injusticias y desigualdades que estaban en el origen del conflicto. En las negociaciones de acuerdos de paz, estas cuestiones son delicadas y quedan relegadas en favor de temas relacionados con la seguridad y la situación política por considerar que son imprescindibles y sobre los que es más fácil alcanzar un acuerdo<sup>11</sup>. En este sentido, el Secretario General de las Naciones Unidas considera que una paz duradera sólo es posible si “la población percibe que los problemas de gran calado político, tales como la discriminación étnica, la distribución desigual de la riqueza y los servicios sociales, el abuso de poder, la denegación del derecho de propiedad o ciudadanía y las controversias territoriales entre los Estados, pueden resolverse de manera legítima y justa”<sup>12</sup>.

### **3. LA JUSTICIA TRANSFORMATIVA: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS**

Lambourne define la justicia transformativa como un proceso mediante el cual no sólo se afronta el pasado, sino que establecen las condiciones y las estructuras con el fin de asegurar la justicia en el presente y en el futuro, a partir de una visión y compromiso a largo plazo. Para la autora, es importante considerar no solo la justicia reparativa o restitutiva en relación con las desigualdades del pasado sino también una justicia distributiva, que tenga en cuenta los derechos socioeconómicos para el futuro, de modo que la justicia transformativa requiere una transformación de las relaciones y estructuras sociales, económicas y políticas<sup>13</sup>. En consecuencia, la justicia transformativa implica un cambio en el enfoque de lo legal a lo social y lo político, y del

---

<sup>10</sup> *Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos (informe Brahimi)*, ONU Doc. A/55/305-S/2000/809, de 21 de agosto del 2000, párr. 13.

<sup>11</sup> MCAULIFFE, P., *Transformative Transitional Justice and the Malleability of Post-Conflict States*, Edward Publishing, 2017, p. 103.

<sup>12</sup> Secretario General de las Naciones Unidas, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, ONU Doc. S/2004/616, de 3 de agosto de 2004.

<sup>13</sup> LAMBOURNE, W., “Transitional Justice and Peacebuilding after Mass Violence”, *The International Journal of Transitional Justice*, Vol. 3, 2009, pp. 28-48.

estado e instituciones a las comunidades y a las preocupaciones cotidianas, no siendo la justicia transformativa el resultado de una imposición *top-down* de marcos legales externos o plantillas institucionales, sino de una comprensión y un análisis de *bottom-up* de las vidas y necesidades de las poblaciones<sup>14</sup>.

La noción de justicia transformativa viene a ser una modalidad o incluso se podría decir que constituye un paso más allá de la llamada “justicia transicional”, que se aplica en Estados en situaciones de postconflicto o en transición de un régimen autoritario hacia un Estado de Derecho basado en el respeto de los derechos humanos. Ruth Teitel define la justicia transicional como una justicia asociada a periodos de cambio político que se caracteriza por una respuesta legal para afrontar las atrocidades del régimen represor anterior<sup>15</sup>. La justicia transicional se caracteriza por ser un fenómeno “multidimensional” en el cual “tienen cabida las particularidades de cada sociedad en transición” de modo que su configuración varía en cada caso concreto<sup>16</sup>. Uno de los mayores retos de la justicia transicional es el equilibrio entre la persecución penal de los responsables las atrocidades cometidas en el pasado y la adopción de otras medidas institucionales dirigidas a la reconciliación de la sociedad, como las comisiones de la verdad o las medidas de reparación de las víctimas<sup>17</sup>.

Por otra parte, la justicia transicional implica “toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”<sup>18</sup>, y se compone de

---

<sup>14</sup> GREADY, P. y ROBINS, S., *From Transitional to Transformative Justice: A new agenda for practice*, Briefing Paper, The University of York. Centre for Applied Human Rights, 2014.

<sup>15</sup> TEITEL, R., “Transitional Justice Genealogy”, *Harvard human Rights Journal*, vol. 16, 2003, p. 69.

<sup>16</sup> BONET PÉREZ, J y ALIJA FERNÁNDEZ, R.A., *Impunidad, Derechos Humanos y Justicia Transicional*, *Cuadernos de Deusto de Derechos Humanos* 53, 2009, pp.96-97.

<sup>17</sup> Veáanse, entre otros, PION-BERLIN, “To Prosecute or to Pardon? Human Rights Decision in the Latin American Southern Cone”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 16, 1994, núm. 1, pp. 105-130; ZALAQUETT, J. “Balancing Ethical Imperatives and Political Constraints: The Dilemma of New Democracies Confronting the Past Human Rights Violations”, *Hastings Law Journal*, Vol. 43, 1991-1992, pp. 1425-1438; ORENTLICHER, D., “Settling Accounts: The Duty to Prosecute Human Rights Violations of a Prior Regime”, *The Yale Law Journal*, vol. 100, 1991, núm. 8, pp. 2537-2615; RATNER, S. R., “Judging the Past: State Practice and the Law of Accountability”, *European Journal of International Law*, vol. 9, 1998, núm. 2, pp. 412-420.

<sup>18</sup> Véase, ONU Doc. S/2004/616, *Op. Cit*, párr. 8.

cuatro elementos que se complementan entre sí, a saber, el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición<sup>19</sup>.

Sin embargo, han surgido voces críticas de la justicia transicional en relación con la tendencia de los actores de la comunidad internacional a aplicar medidas estandarizadas de justicia transicional a través de un “toolkit”, como si se trataran de expertos en reconstruir “sociedades rotas” o “Estados fallidos”<sup>20</sup> y proponen reformular la justicia transicional para que incluya no solo medidas de rendición de cuentas sino otros aspectos como la justicia social, la desigualdad, la pobreza, la educación, etc.<sup>21</sup> Asimismo, la justicia transicional ha sido criticada por adoptar el paradigma de la paz liberal, dejando de lado la redistribución y las injusticias sociales y enfocarse sobre todo en los derechos civiles y políticos<sup>22</sup>. La idea que subyace es que la liberalización política y económica promueve una paz positiva y, en consecuencia, los esfuerzos de construcción de paz liberales están dirigidos a construir el Estado de Derecho, implementar una democracia electoral y llevar a cabo reformas económicas neoliberales<sup>23</sup>.

Esta carencia conlleva a que en la práctica los diferentes mecanismos de justicia transicional no tengan en cuenta las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales cometidas durante el conflicto ni que tampoco se analicen las injusticias sociales como causa de los conflictos armados, aspectos que pueden ser relevantes para prevenir futuras violaciones de derechos humanos<sup>24</sup>. Esta invisibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ha conducido al debate de la necesidad de promover

---

<sup>19</sup> Comisión de Derechos Humanos, *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, ONU Doc. E/CN.4/2005/102/Add.I, de 8 de febrero de 2005.

<sup>20</sup> LABAN HINTON, A., *Transitional Justice: Global Mechanisms and Local Realities after Genocide and Mass Violence*, Rutgers University Press, New Brunswick, 2010, p. 7.

<sup>21</sup> ORÉ, G. y GÓMEZ ISA, F. (eds.), *Rethinking Transitions: Equality and Social Justice in Societies Emerging from Conflict*, Intersentia, Cambridge / Antwerp / Portland, 2011.

<sup>22</sup> MCAULIFFE, P., *Transformative Transitional Justice and the Malleability of Post-Conflict States*, Edward Publishing, 2017, p.28.

<sup>23</sup> WALDORF, L., “Anticipating the Past”, *Social & Legal Studies*, vol. 21, Núm.2, 2012, pp. 171-186, p. 173.

<sup>24</sup> ARBOUR, L., “Economic and Social Justice for Societies in Transition”, *International Law and Politics*, Vol. 40, núm. 1, 2007; Calvet Martínez, E., “La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en situaciones de post-conflicto y en procesos de justicia transicional”, en BONET PÉREZ J. (Dir.) y ALIJA FERNÁNDEZ (Coord.), *La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en la Sociedad internacional del siglo XXI: una aproximación jurídica desde el Derecho internacional*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2016.

una justicia transformativa<sup>25</sup>. En el siguiente cuadro, Evans resume las diferencias entre la justicia transicional y la justicia transformativa<sup>26</sup>:



FIGURE 1. Relationship between transformative justice and transitional justice.

En definitiva, según Evans la justicia transformativa necesariamente conlleva la inclusión de las comunidades afectadas - y no solo las élites- en la elaboración de la agenda política, la adopción de un enfoque económico, poner énfasis en los cambios a largo plazo en la sociedad y atender a las causas históricas y estructurales de las injusticias actuales<sup>27</sup>.

#### 4. IUS POST BELLUM COMO HERRAMIENTA DE CONSTRUCCIÓN DE PAZ PARA PROMOVER UNA JUSTICIA TRANSFORMATIVA

Si bien el *ius post bellum* ha sido tradicionalmente ignorado por la doctrina, progresivamente ha adquirido relevancia por el hecho de que, cada vez más, la gestión del postconflicto y de los objetivos de la guerra tienen un impacto en la valoración global

<sup>25</sup> Véase, entre otros, DALY, Erin. Transformative justice: Charting a path to reconciliation. *Int'l Legal Persp.*, 2001, 12, pp. 73- 183; GREADY, Paul; ROBINS, Simon. From transitional to transformative justice: A new agenda for practice. *International Journal of Transitional Justice*, 2014, 8.3: 339-361.

<sup>26</sup> EVANS, M., Structural Violence, Socioeconomic Rights, and Transformative Justice, *Journal of Human Rights*, vol. 15, núm.1, 2016, pp. 1-20, p. 8.

<sup>27</sup> EVANS, M., Structural Violence, Socioeconomic Rights, and Transformative Justice, *Journal of Human Rights*, vol. 15, núm.1, 2016, pp. 1-20, p. 9.

de la guerra<sup>28</sup>, como puede ser el caso de las intervenciones en Iraq, Afganistán, Libia, Siria o Yemen<sup>29</sup>. En este sentido, la noción de *ius post bellum* ha adquirido relevancia en el ámbito jurídico y es vista por la doctrina como el marco ideal para los retos de la construcción de paz y transformación después del conflicto<sup>30</sup>. No obstante, los programas de reconstrucción y las iniciativas de justicia en situaciones de postconflicto siguen basándose en los paradigmas de la seguridad del Estado y la persecución penal, sin prestar atención a la dimensión de la justicia social, dejando atrás las causas fundamentales del conflicto.

Cabe destacar que sólo el 18,3% de los acuerdos de paz contienen referencias a los derechos económicos, sociales y culturales (desde 1990 hasta 2008, sólo 121 acuerdo de los más de 660 instrumentos de paz adoptados con relación a 99 conflictos incluyen los DESC). En este sentido, la incorporación de forma expresa de los DESC en los acuerdos de paz no es indispensable, pero su inclusión facilita que se tengan en cuenta en los programas y estrategias postconflicto y puede minimizar la posibilidad de que sean relegados a una fase ulterior de desarrollo. Si bien es importante la inclusión de estos derechos en los acuerdos de paz no es suficiente para garantizarlos y a menudo los principales obstáculos son la implementación de dichos acuerdos. De modo que, aunque los acuerdos de paz y las leyes adoptadas en situaciones de postconflicto puedan ser conformes a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, puede ocurrir que las leyes y costumbres locales discriminatorias se impongan a pesar de ser contrarias a la nueva legislación.

Por otra parte, la noción tradicional del *ius post bellum* tiene por finalidad volver al a la situación legal anterior, al *estatus quo ante*, sin embargo, puede considerarse una aproximación demasiado restrictiva en el caso de conflictos armados internos porque no tiene mucho sentido volver a la situación que causó el conflicto o al orden social y

---

<sup>28</sup> STAHN, C. "Jus post bellum: mapping the discipline(s)" in STAHN, C. and KLEFFNER, J.K., *Jus post bellum: towards a law of transition from conflict to peace* (TMC Asser Press, 2008), pp. 93-114, p. 98.

<sup>29</sup> DALRYMPLE, W., *Afganistán, la guerra que nadie ha podido ganar El país está al borde del colapso 16 años después de la invasión liderada por EE UU*, El País, de 20 de agosto de 2017. Disponible en:

[https://elpais.com/internacional/2017/08/18/actualidad/1503067055\\_730227.html](https://elpais.com/internacional/2017/08/18/actualidad/1503067055_730227.html)

<sup>30</sup> STAHN, C. *op.cit.*, p. 98.

político que causó la crisis humanitaria<sup>31</sup>. De modo que, en estos casos, el establecimiento de una paz justa y duradera requiere una serie de transformaciones del orden social y, por tanto, abordar las desigualdades económicas y sociales existentes antes del conflicto armado y que perduran en el postconflicto. Es en este punto en el que el *ius post bellum* puede promover una justicia transformativa para superar el *estatus quo ante* y abordar las causas profundas del conflicto armado, fomentando una paz positiva, sin violencia estructural y cultural.

La paz es sostenible en el ámbito internacional “cuando dos Estados solucionan un conflicto de común acuerdo, respetando la independencia política y la integridad territorial del otro Estado y reconociendo las fronteras comunes que han demarcado o han convenido demarcar” mientras que a nivel interno, la paz es sostenible no cuando se resuelven los conflictos sociales sino “cuando los conflictos propios de toda sociedad pueden resolverse de forma pacífica mediante el ejercicio de la soberanía del Estado y, en general, la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos<sup>32</sup>. En este sentido, las Naciones Unidas, generalmente a través de operaciones de paz, buscan “facilitar el proceso de desmantelamiento de las estructuras de la violencia y crear condiciones que favorezcan una paz duradera y el desarrollo sostenible” y consideran que las posibilidades de éxito de la consolidación de paz “depende de la interacción de tres elementos: los recursos internacionales, la capacidad local y las hostilidades entre facciones”<sup>33</sup>.

Por otra parte, a menudo la violencia perdura después del fin del conflicto, llegando en algunos casos a ser mayor el número de muertes violentas después de la adopción de los acuerdos de paz que durante el conflicto. Este ha sido el caso, por ejemplo, de Guatemala en donde, tras los Acuerdos de Paz firmados en 1996, no se desarticulaban las estructuras contrainsurgentes y de represión que habían operado durante el conflicto armado y se convirtieron en redes criminales y en formas de corrupción organizada que aun en la actualidad tienen cooptados los tres poderes del

---

<sup>31</sup> STAHN, C. *op.cit*, p. 106-107.

<sup>32</sup> Secretario General de las Naciones Unidas, *Que no haya salida sin una estrategia: la adopción de decisiones en el Consejo de Seguridad para la terminación o transformación de las operaciones de paz de las Naciones Unidas*, ONU Doc. S/2001&394, de 20 de abril de 2001, párr.8 y 10.

<sup>33</sup> Secretario General de las Naciones Unidas, *Que no haya salida sin una estrategia... op.cit*, párr. 12-13.

Estado<sup>34</sup>. En este sentido, no se puede separar la violencia criminal de la injusticia social, de la creciente desigualdad, discriminación y estancamiento económico que generan la desesperación por un lado y la intolerancia por el otro, de modo que hay que prestar atención a cómo los patrones de violencia que emergen durante el conflicto se vuelven rápidamente endémicos y normalizados en una sociedad postconflicto<sup>35</sup>. En este contexto de violencia estructural será indispensable también que el *ius post bellum* adopte medidas para acabar con la violencia criminal y social de postconflicto para conseguir una paz positiva y, en última instancia, justa y duradera.

## 5. CONCLUSIONES

Las desigualdades estructurales y socioeconómicas tienen un fuerte impacto en las situaciones de postconflicto y sin justicia social y sin afrontar las causas profundas del conflicto armado es posible que las tensiones vuelvan a surgir poniendo en peligro la paz justa y duradera.

La justicia transicional, que desde hace unas décadas ha venido orientando las transiciones de la guerra a la paz y de los regímenes autoritarios hacia sistemas más democráticos, ha recibido críticas por no tener en cuenta las violaciones de derechos económicos, sociales y culturales y adoptar el paradigma de la paz neoliberal. A raíz de estas críticas, han surgido voces que sugieren un enfoque “transformativo”, dando paso a la justicia transformativa que va más allá de la perspectiva legal y que busca superar las desigualdades estructurales y en las relaciones que ya existían antes del conflicto. Por tanto, poner atención a la violencia estructural y cultural para conseguir una paz positiva debería ser un elemento esencial del *ius post bellum* que tiene por finalidad una paz justa y duradera. Para ello, la promoción de la justicia transformativa puede contribuir a afrontar estos aspectos que la justicia transicional no ha conseguido y, por tanto, cubrir un vacío existente.

---

<sup>34</sup> WOLA, *La Cicig: un instrumento innovador contra redes criminales y para el fortalecimiento del Estado de Derecho*, informe, Washigton, marzo 2015.

<sup>35</sup> MANI, R., “Editorial Dilemmas of Expanding Transitional Justice, or Forging the Nexus between Transitional Justice and Development”, *International Journal of Transitional Justice*, Vol. 2, 2008, pp. 253–265, P. 259.

## Referencias

- ARBOUR, L., "Economic and Social Justice for Societies in Transition", *International Law and Politics*, Vol. 40, núm. 1, 2007;
- BASS, G.J. "Jus Post Bellum", *Philosophy&Public Affairs*, vol. 32, 2004, pp. 384-412.
- BASSIOUNI, M.CH., *Post-conflict Justice*, Transnational Publishers Inc., Nueva York, 2002.
- BONET PÉREZ, J y ALIJA FERNÁNDEZ, R.A., *Impunidad, Derechos Humanos y Justicia Transicional, Cuadernos de Deusto de Derechos Humanos* 53, 2009, pp.96-97.
- CALVET MARTÍNEZ, E., "La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en situaciones de post-conflicto y en procesos de justicia transicional", en BONET PÉREZ J. (Dir.) y ALIJA FERNÁNDEZ (Coord.), *La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en la Sociedad internacional del siglo XXI: una aproximación jurídica desde el Derecho internacional*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2016.
- DALRYMPLE, W., *Afganistán, la guerra que nadie ha podido ganar El país está al borde del colapso 16 años después de la invasión liderada por EE UU*, El País, de 20 de agosto de 2017. Disponible en: [https://elpais.com/internacional/2017/08/18/actualidad/1503067055\\_730227.html](https://elpais.com/internacional/2017/08/18/actualidad/1503067055_730227.html)
- DALY, Erin. Transformative justice: Charting a path to reconciliation. *Int'l Legal Persp.*, 2001, 12, pp. 73- 183.
- EVANS, M., Structural Violence, Socioeconomic Rights, and Transformative Justice, *Journal of Human Rights*, vol. 15, núm.1, 2016, pp. 1-20.
- GALTUNG, J., "Violence, Peace and Peace Research", *Journal of Peace Research*, 1969.
- GREADY, P. y ROBINS, S., *From Transitional to Transformative Justice: A new agenda for practice*, Briefing Paper, The University of York. Centre for Applied Human Rights, 2014.
- GREADY, Paul; ROBINS, Simon. From transitional to transformative justice: A new agenda for practice. *International Journal of Transitional Justice*, 2014, 8.3: 339-361.
- IVERSON, J. "Transitional Justice, *jus Post Bellum* and International Criminal Law: Differentiating the Usages, History and Dynamics", *The International Journal of Transitional Justice*, vol. 7, 2013, pp. 413-433.
- LABAN HINTON, A., *Transitional Justice: Global Mechanisms and Local Realities after Genocide and Mass Violence*, Rutgers University Press, New Brunswick, 2010.
- LAMBOURNE, W., "Transitional Justice and Peacebuilding after Mass Violence", *The International Journal of Transitional Justice*, Vol. 3, 2009, pp. 28-48.
- MANI, R., "Editorial Dilemmas of Expanding Transitional Justice, or Forging the Nexus between Transitional Justice and Development", *International Journal of Transitional Justice*, Vol. 2, 2008, pp. 253–265.

- MAY, L. y EDENBERG, E., *Just Post Bellum and Transitional Justice*, Cambridge University Press, Nueva York, 2013.
- MCAULIFFE, P., *Transformative Transitional Justice and the Malleability of Post-Conflict States*, Edward Publishing, 2017.
- ORÉ, G. y GÓMEZ ISA, F. (eds.), *Rethinking Transitions: Equality and Social Justice in Societies Emerging from Conflict*, Intersentia, Cambridge / Antwerp / Portland, 2011.
- OREND B., "Jus Post Bellum: The Perspective of a Just-War Theorist", *Leiden Journal of International Law*. vol. 20 (3), 2007, 573-591.
- OREND B., "Jus Post Bellum", *Journal of Social Philosophy*, vol. 31, 2000, pp. 117-137.
- ORENTLICHER, D., "Settling Accounts: The Duty to Prosecute Human Rights Violations of a Prior Regime", *The Yale Law Journal*, vol. 100, 1991, núm. 8, pp. 2537-2615.
- PION-BERLIN, "To Prosecute or to Pardon? Human Rights Decision in the Latin American Southern Cone", *Human Rights Quarterly*, Vol. 16, 1994, núm. 1, pp. 105-130
- RATNER, S. R., "Judging the Past: State Practice and the Law of Accountability", *European Journal of International Law*, vol. 9, 1998, núm. 2, pp. 412-420.
- STAHN, C. "Jus post bellum: mapping the discipline(s)" in STAHN, C. and KLEFFNER, J.K., *Jus post bellum: towards a law of transition from conflict to peace* (TMC Asser Press, 2008), pp. 93-114, p. 98.
- TEITEL, R., "Transitional Justice Genealogy", *Harvard human Rights Journal*, vol. 16, 2003, p. 69.
- WALDORF, L., "Anticipating the Past", *Social & Legal Studies*, vol. 21, Núm.2, 2012, pp. 171-186, p. 173.
- WALZER, M. *Guerras justas e injustas: una aproximación moral con ejemplos históricos*. Paidós Estado y sociedad, Madrid, 2001 [1977], pp. 381-432.
- WOLA, *La Cicig: un instrumento innovador contra redes criminales y para el fortalecimiento del Estado de Derecho*, informe, Washigton, marzo 2015.
- ZALAQUETT, J. "Balancing Ethical Imperatives and Political Constraints: The Dilemma of New Democracies Confronting the Past Human Rights Violations", *Hastings Law Journal*, Vol. 43, 1991-1992, pp. 1425-1438
- ZAUM, D. "The norms and politics of Exit: Ending post-conflict transitional administrations", *Ethics & International Affairs*, vol. 23 (nº 189), 2009, pp. 189-208.

### **Documentación de Naciones Unidas**

- Comisión de Derechos Humanos, *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, ONU Doc. E/CN.4/2005/102/Add.I, de 8 de febrero de 2005
- Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos* (informe Brahimi), ONU Doc. A/55/305-S/2000/809, de 21 de agosto del 2000.

Secretario General de las Naciones Unidas, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, ONU Doc. S/2004/616, de 3 de agosto de 2004.

Secretario General de las Naciones Unidas, *Que no haya salida sin una estrategia: la adopción de decisiones en el Consejo de Seguridad para la terminación o transformación de las operaciones de paz de las Naciones Unidas*, ONU Doc. S/2001/394, de 20 de abril de 2001.